



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7310/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7310/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano
y Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Saber si la construcción de diversos inmuebles cumple con los permisos ambientales y urbanísticos necesarios.

Porque no se le entregó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Construcción departamentos, permisos, autorizaciones, manifestación única ambiental, factibilidad de servicios hidráulicos, normatividad urbanística, competencia concurrente, remisión solicitud.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 3 |
| I. ANTECEDENTES | 4 |
| II. CONSIDERANDOS | 6 |
| 1. Competencia | 6 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7 |
| 3. Causales de Improcedencia | 7 |
| 4. Cuestión Previa | 8 |
| 5. Síntesis de agravios | 9 |
| 6. Estudio de agravios | 9 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 21 |
| IV. RESUELVE | 23 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Secretaría | Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7310/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7310/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de noviembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162623003228.
2. El cuatro de diciembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5699/2023,

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SEDUVI/DGOU/3905/2023 y SEDUVI/DGPU/DGU/2185/2023 a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El cinco de diciembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

"Buenas tardes, solicito la ampliación de búsqueda de la información de todos los trámites que se presentan en la dirección de los desarrollos de las calles Sol (antes Aldama No. 225, LT4) No. 221; Sol (antes Aldama 225, Lt3) No. 213; Sol (antes Aldama No. 225, Lt 6) No. 225; Sol (antes Aldama No. 225, Lt 4) No. 219 y Zaragoza 224; a nombre de la "Inmobiliaria ASHDOD SAPI de CV" o "CONDOMINIOS URBANOS PREMIER, S.A. DE C.V." o "QUIERO CASA, S.A. DE C.V." DENOMINADO "QUIERO CASA"; en la alcaldía Cuauhtémoc, Colonia Buenavista, C.P. 06350, en la Ciudad de México en el conjunto habitacional denominado "Eclipse etapa 1-4". Ya que actualmente siguen las labores de construcción de dos torres con 129 departamentos cada uno de ellos." (sic)

4. El ocho de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciséis de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0125/2024 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de diciembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de diciembre, es decir al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Buen día, solicito su colaboración para proporcionarme la Manifestación única ambiental; Permisos y autorizaciones ambientales correspondientes; Factibilidad de servicios hidráulicos; Declaratoria de cumplimiento ambiental y Cualquier otro documento relevante para garantizar la conformidad con las normativas ambientales y urbanísticas aplicables de la inmobiliaria denominada “CONDOMINIOS URBANOS PREMIER, S.A. DE C.V.” o QUIERO CASA, S.A. DE C.V. DENOMINADO “QUIERO CASA” en el predio de la calle sol 205-223 en la alcaldía Cuauhtémoc, Colonia Buenavista, C.P. 06350, en la Ciudad de México en el conjunto habitacional denominado “Eclipse etapa 1-4” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- La Dirección General de Ordenamiento Urbano refirió que de la revisión a sus archivos, no se detectaron antecedentes de los documentos solicitados.
- Por su parte, la Dirección de Gestión Urbanística señaló que no localizó antecedente o registro sobre autorizaciones en materia urbana. Mientras que para las autorizaciones y permisos en materia ambiental se sugirió dirigir la solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no se le entregó la información solicitada. **-único agravio-**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En sentido de lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente, respecto a la construcción en el predio de la Calle Sol, en los números 205-223, en la Colonia

Buenavista, en la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó lo siguiente:

- A. Manifestación única ambiental
- B. Permisos y autorizaciones ambientales correspondientes
- C. Factibilidad de servicios hidráulicos
- D. Declaratoria de cumplimiento ambiental
- E. Cualquier otro documento relevante para garantizar la conformidad con las normativas ambientales y urbanísticas aplicables

Al respecto resulta oportuno traer a la vista el siguiente esquema, en el cual, se señala la dependencia competente para conocer del trámite de cada uno de los documentos de interés, de conformidad con lo que señala la normatividad aplicable:

| Trámite | Dependencia competente | Fundamento legal. |
|---|--|--|
| A. Manifestación Ambiental Única | Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México | Artículos 61 bis, 61 bis 1, 61 bis 2, 61 bis 3, 61 bis 4, 61 bis 5 y 61 bis 6 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra. |
| B. Permisos y autorizaciones ambientales correspondientes. | Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México | Artículos 44 a 61 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra. |

| | | |
|---|--|---|
| <p>C. Factibilidad de servicios hidráulicos</p> | <p>Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</p> | <p>Artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.</p> |
| <p>D. Declaratoria de cumplimiento ambiental</p> | <p>Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México</p> | <p>Artículos 58 bis, 58 ter, 58 Quáter, 58 quinquies y 58 sexies de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra.</p> |
| <p>E. Documento relevante para garantizar la conformidad con las normativas urbanísticas aplicables.</p> | <p>Si bien, no se especifica un trámite en particular, se advierte que las dependencias competentes en materia de autorizaciones, permisos, licencias o documentos que den cuenta del cumplimiento de la normatividad urbanística son la Secretaría y las Alcaldías.</p> | <p>Artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p> |

Ahora bien, en virtud del esquema que antecede, es claro que para los documentos solicitados en los **incisos A. B. y D.**, quien cuenta con competencia para conocer de ellos es la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Así, al advertir su incompetencia para conocer de lo solicitado en dichos requerimientos, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el **criterio 03/21** de la **Segunda Época**, emitido por el Pleno de este Instituto, el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud, vía Plataforma Nacional de Transparencia o correo electrónico oficial, ante el Sujeto Obligado estimado competente, es decir, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; situación que como vimos no aconteció.

Misma suerte corre lo solicitado en el **requerimiento C.** en el que el documento requerido es competencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que, se debió remitir la solicitud ante el mencionado organismo, situación que tampoco sucedió así.

Ante lo expuesto, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado que remita la solicitud, vía correo electrónico oficial, a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (para que de atención a los puntos **A. B. y D**) y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (a efecto de que se pronuncie sobre el **punto C.**); proporcionando a la parte recurrente la constancia de dichas remisiones y los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las mencionadas dependencias, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud.

Ahora bien, en cuanto al punto **E.** si bien, no se especifica el nombre de un trámite en particular, de la consulta al artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda; se advierte que las dependencias competentes en materia de autorizaciones, permisos, licencias o documentos que den cuenta del cumplimiento de la normatividad urbanística son la Secretaría y las Alcaldías:

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

- I. Alineamiento y número oficial;
- II. Zonificación;
- III. Polígono de actuación;
- IV. Transferencia de potencialidad;
- V. Impacto Urbano;
- VI. Construcción;
- VII. Fusión;
- VIII. Subdivisión;
- IX. Relotificación;
- X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;
- XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y
- XII. Mobiliario urbano

Así entonces, es que para el **punto E.** se advierte una competencia concurrida para conocer de lo solicitado, es así, que, de igual manera, el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud ante la Alcaldía Cuauhtémoc, por ser la demarcación territorial en donde se ubica el predio de interés, a efecto de que se pronuncie sobre lo requerido en el ámbito de su respectiva competencia.

En sentido de lo anterior, en cuanto a la competencia del Sujeto Obligado, de la consulta al Manual Administrativo de la Secretaría se desprende que cuenta con las siguientes unidades administrativas que pudiesen dar cuenta de la existencia de cualquier otro documento relevante para garantizar el cumplimiento de las normativas urbanísticas aplicables en la construcción que se realiza en el predio de interés de la parte recurrente:

PUESTO: Dirección de Gestión Urbanística

- Supervisar el seguimiento a los Registros de Manifestación de Construcción, su prórroga y avisos de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Sustentabilidad, el Dictamen para la construcción de Vivienda de Trabajadores Derechohabientes de los organismos nacionales de vivienda.
- Expedir el Registro de Manifestación de construcción tipo "A", "B", o "C", Licencias de Construcción Especial, Avisos de Realización de obra que no requieran Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial,

Página 164 de 675

MANUAL
ADMINISTRATIVO

Licencias para la explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos, Licencia de Subdivisión, Fusión, Relotificación y del Registro de Obra Ejecutada para ejecución de obra.

- Expedir las Prórrogas, Autorizaciones de Uso y Ocupación, Visto Bueno de Seguridad y Operación, así como la Constancia de Seguridad estructural de los Registros de Manifestación de construcción tipo A, B, o C y de las Licencias de Construcción Especial, Licencia de Subdivisión, Fusión y Relotificación que competen a la Secretaría.
- Expedir el Visto Bueno de Sustentabilidad de la Norma de Ordenación General No. 26, para incentivar la construcción de vivienda de interés social o popular promovidos por la Administración Pública.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Avisos

- Coordinar el funcionamiento y la operatividad de las facultades que tiene la Dirección General de Política Urbanística.
- Auxiliar en el desarrollo de las labores del capital humano de apoyo técnico - operativo y jurídico, de la Dirección General.

PUESTO: Subdirección de Seguimiento de Actos Urbanísticos

- Dar seguimiento al procedimiento del registro de los avisos de realización de obra que no requieren de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, de las manifestaciones de construcción, avisos de terminación de obra, visto bueno de seguridad y operación, constancia de seguridad estructural y obra ejecutada, que son competencia de la Secretaría.
- Dar seguimiento a los expedientes de prórroga, uso y ocupación, competencia de la Secretaría.
- Supervisar y validar las solicitudes de Constancia de Alineamiento y Número Oficial.
- Revisar conforme a la normatividad vigente el Dictamen de "Visto Bueno de los Criterios de Sustentabilidad para la Aplicación de la Norma General de Ordenación No.26"; Dictamen de la "Norma para Impulsar y Facilitar la Construcción de Vivienda de trabajadores derechohabientes de los Organismos Nacionales de Vivienda en Suelo Urbano"; Dictamen para la colocación de estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica.
- Supervisar y validar las solicitudes de Licencias de Subdivisión, Fusión y de la Licencia de Relotificación, de aquellos predios que son competencia de la Secretaría.

PUESTO: Subdirección de Impacto Urbano

- Verificar y Validar el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, Estudios de Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad, su Modificación, Prórroga y Liberación de Medidas de Compensación, Informes Preliminares, para el desarrollo ordenado y controlado de la Ciudad de México.
- Validar el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, Estudios de Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad, su Modificación y Prórroga para su emisión.
- Validar el cumplimiento y seguimiento de las condicionantes establecidas en el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, Estudio de Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad para la obtención de la Liberación de Medidas de Compensación.

De la normativa en cita se advierte que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con la **Dirección de Gestión Urbanística, la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Avisos, la Subdirección de Seguimiento de Actos Urbanísticos y la Subdirección de Impacto Urbano** como unidades administrativas con competencia para conocer cualquier otro documento relevante que dé cuenta del cumplimiento de las normativas urbanísticas aplicables en la construcción que se realiza en el predio de interés de la parte recurrente. Sin embargo, no se advierte que estas unidades

administrativas se pronunciaran sobre lo requerido en la solicitud, incumplimiento con el procedimiento de búsqueda exhaustiva, previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia. Es entonces que, el ente recurrido **no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda**, establecido en la normatividad aplicable.

Por tanto, en atención al **punto E.** el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información pública ante todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la **Dirección de Gestión Urbanística, la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Avisos, la Subdirección de Seguimiento de Actos Urbanísticos y la Subdirección de Impacto Urbano**; quienes deberán realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en sus archivos de lo solicitado, respecto de algún documento -sea cual sea su denominación- que dé cuenta de que en el predio mencionado en la solicitud se ha dado cumplimiento a la normatividad urbanística aplicable; entregando el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente y realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2º. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1ª./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Para los **puntos A. B. y D.** remitir solicitud, vía correo electrónico oficial, a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- En cuanto al **punto C.** remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, al

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

- Correspondiente al **punto E.** remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial a la Alcaldía Cuauhtémoc.
- En todos los casos, proporcionar a la parte recurrente la constancia de dichas remisiones y los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las mencionadas dependencias, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud.
- Asimismo, en cuanto al **punto E,** gestionar la solicitud de información pública ante todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección de Gestión Urbanística, la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Avisos, la Subdirección de Seguimiento de Actos Urbanísticos y la Subdirección de Impacto Urbano; quienes deberán realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en sus archivos de lo solicitado, respecto de algún documento -sea cual sea su denominación- que dé cuenta de que en el predio mencionado en la solicitud se ha dado cumplimiento a la normatividad urbanística aplicable; entregando el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente y realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.